

COD.EXPTE. Nº 4052-1637/91

DECRETO Nº 1123

SAN MIGUEL 15 DE MAY 1992

VISTO la Ordenanza nº 1236, sancionada por el Honorable Consejo Deliberante, con fecha 7 de abril de 1992:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL SARMIENTO

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º**

Promulgase la Ordenanza Nº 1236, sancionada por el honorable Consejo Deliberante, con fecha 7 de abril de 1992, cuyo texto se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 1º**

Crease el Registro Municipal de Transporte de Cargas, a cargo del Departamento de Transportes y Cargas, dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte , de conformidad con lo establecido en la Ley 10837 y la Disposición Nº 2603/90 formalizado por Convenio Nº 078-A/91.

CAPITULO I

**ARTÍCULO 2º**

Serán funciones del Departamento de Transportes y Cargas:

- a) Extender las habilitaciones correspondientes para el ejercicio del transporte de carga en relación a la presente ordenanza.
- b) Ejercer la fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 3º**

Quedaran comprendidos en esta Ordenanza los trasportistas de carga que realicen tareas por: cuenta propia y/o de terceros, en las actividades:

- a) Carga general. Remolque de un eje y dos ejes.
- b) Sustancias alimenticias.
- c) Atmosféricos.
- d) Materiales peligrosos.
- e) Grúa y/o remolques de vehículos siniestrados.
- f) Ambulancias

- g) Vehículos destinados al transporte de volquetes, escaleras mecánicas e hidroelevadores y al servicio de recolección de residuos.

#### ARTÍCULO 4º

Los transportistas con domicilio y/o lugar de carga en el Partido deberán inscribirse en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de la promulgación de la presente en el Registro Municipal de Transporte de Carga.

A cuyos efectos deberán presentar la solicitud de inscripción acompañada de la siguiente documentación, con sus fotocopias correspondientes:

- a) D.N.I.
- b) En caso de personas de existencia ideal de contrato Social y Acta que acredite la Personería del representante.
- c) Título de la unidad a afectar al servicio o en su defecto del boleto de compra y certificado de gestoría que acredite la real tramitación del cambio de titular, aceptándose para el caso que la tramitación sea encarada por el solicitante la pertinente certificación de esa circunstancia extendida por el Registro Nacional del Automotor.
- d) Certificado de Libre Deuda del Automotor y pago de la patente vigente a la fecha del trámite de inscripción.
- e) Póliza de seguros como así también de los recibos que acrediten el pago que hace a su validez, aceptándose provisoriamente el Certificado de Cobertura.
- f) Documento personal del conductor
- g) Registro habilitante
- h) Libreta sanitaria para los transportistas que realicen que realicen las actividades de los puntos b) y f) del artículo 3º.
- i) Número de inscripción y constancia de pago de Ingresos Brutos.
- j) Constancia de cumplimiento de pago de Impuesto a las Ganancias.
- k) Comprobante de inscripción y pago de aportes Jubilatorios.
- l) I.V.A.
- m) Para el caso que el peticionante fuera un comercio o industria debe acreditar la habitación municipal y pago en esta jurisdicción de los tributos que para esa actividad correspondiera.

#### ARTÍCULO 5º

Si el propietario es titular de más de una unidad presentará listado de vehículos afectados, consignado en el mismo: Nº de interno y Nº de patente.

#### ARTÍCULO 6º

Para el caso de hallarse en trámite la obtención de algunos requisitos enumerados en la presente hasta su cumplimiento definitivo se podrá extender permiso temporario o precario, renovable.

#### ARTÍCULO 7º

A los efectos de cumplimentar la inspección técnico-mecánica deberá presentar formulario que como Anexo I se incorpora a la presente.

#### ARTÍCULO 8º

Son obligaciones del transportista una vez obtenida la habilitación hacer entrega al Departamento de Transportes y Cargas (en original y fotocopia) de la documentación que se detalla a continuación entregando copia que será certificada por el funcionario actuante. Pudiendo la autoridad municipal exigir la entrega de los comprobantes pagos del año cada vez que lo crea necesario.

a) PARA TODOS LOS VEHICULOS:

1. D.N.I. del Titular donde conste último cambio de domicilio.
2. Certificado de dominio de la unidad/es.
3. Recibo pago de patente (del año).
4. Póliza de seguro (anual).
5. Recibo pago de póliza (cuatrimestral).
6. Documento personal del conductor/es.
7. Licencia de conductor.
8. Constancia pago Ingresos Brutos (del año).
9. Constancia pago Impuesto a las Ganancias (del año).
10. Constancia pago Aportes Jubilatorios (del año).
11. Constancia pago I.V.A. (del año).
12. Constancia de Aprobación de la inspección técnica-mecánica por ante la División Uso Parque Automotor (anexo I) y llevará pintado en lugar visible:  
Tara:.....Toneladas  
Carga máxima:.....kg./lts.

Además:

b) SUSTANCIAS ALIMENTICIAS:

1. Libreta Sanitaria del Titular (si conduce) y/o los conductor/es que tuviere y/o ayudante/s.

c) GRUA Y/O REMOLQUE DE VEHÍCULOS SINIESTRADOS:

1. Póliza de Seguro especificándose responsabilidad civil sin límite hacia bienes de terceros y/o personas transportadas.

d) AMBULANCIAS:

1. Registro del titular (si conduce) y/o conductores autorizados de la categoría correspondiente a la reglamentación en vigencia.
2. Libreta Sanitaria del personal afectado a la misma.
3. Seguro que cubra al paciente transportado sin límite.

#### ARTÍCULO 9º

La Inspección Técnica se realizará previo pago de la Tasa trimestral que corresponda y demás obligaciones contempladas en el artículo 4º, conforme al siguiente detalle:

- a) Las unidades de hasta 10 (diez) años anualmente.
- b) Las unidades de hasta 15 (quince) años semestralmente.
- c) Las unidades de más de 15 (quince) años trimestralmente.

## CAPÍTULO II TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Artículo 10º: La habilitación como Transporte de Sustancias Alimenticias es excluyente de su empleo en el traslado de cualquier otro tipo de carga.

Artículo 11º: Sin perjuicio de la inspección mecánica citada en el artículo 7o. de la presente Ordenanza estos vehículos deberán aprobar la inspección técnica que correspondiere al tipo de alimento que transporte.

Artículo 12º: Para el supuesto que la habilitación exceda más de un rubro de alimentos contemplados en la presente reglamentación, el transportista deberá gestionar explícitamente la mencionado ampliación (Transporte simultaneo SI o NO).

Artículo 13º: Las condiciones requeridas por los vehículos de Transporte de Sustancias Alimenticias, se encuentran codificadas según el siguiente detalle:

01. La cabina no tiene comunicación directa con la carrocería destinada a transportar las sustancias alimenticias.
02. Las paredes inferiores, el techo y las caras interiores de las puertas están revestidas de material inoxidable, inatacable por los ácidos grasos, inalterables a los golpes, impermeable, de fácil limpieza y todos los encuentros serán redondeados.
03. Cierre de las puertas hermético.
04. El piso con escurrimiento del líquido lavado al exterior, sin perjuicio de conservar la hermeticidad de la caja.
05. El piso tiene dibujo antideslizante y que permita una fácil limpieza.
06. La carrocería tiene ventilación indirecta y protección contra insectos.
07. En aquellos casos que el interior de la carrocería deba utilizarse de madera, ésta reúne las siguientes condiciones:
  - a) Ser de madera dura, cepillada y exenta de pintura.
  - b) Ser inodora, no estar rota, astillada o rajada y mantenerse en perfectas condiciones de higiene.
08. Las gancheras o carriles ser de material inoxidable o en su defecto con tratamiento antióxido que no afecten las condiciones higiénico-sanitarias.
09. Que el interior de la carrocería cuente con iluminación artificial que garantice una perfecta visualización desde todos los ángulos.

10. Cuando no esté dotado de una estructura tendiente a mantener estable la temperatura exterior (atérmica).
11. Cuando posee un aislamiento entre la pared exterior e interior tendiente a mantener estable la temperatura interna (térmico).
12. Aquellos que reúnen las condiciones de los térmicos y que además poseen equipo de refrigeración propia (refrigerada).
13. La carrocería debe evitar la pérdida de líquido.
14. La rueda de auxilio, las herramientas y todo otro elemento ajeno a la carga se transporta en el lugar independiente del destinado al transporte de mercadería.
15. Cuenta con una cobertura superior completa, impermeable, y que impida la pérdida de su carga.
16. Cuenta con una o más cisternas herméticas que reúnan las condiciones descritas en el código 02 en lo referente al material.
17. Aquellas carrocerías carentes de techo, cuenten con cobertura protectora en buenas condiciones de uso.
18. Cuentan con barandas protectoras en todos sus costados.
19. Piso inclinado hacia la parte media para permitir el desplazamiento del centro de gravedad de los cajones hacia la misma, evitándose así la obligatoriedad del uso de las barandas protectoras.
20. La seguridad de la carga queda bajo la entera responsabilidad del transportista.
21. Cuenta con separación física en compartimientos distintos (comestibles, artículos incomedibles).
22. Declaración jurada de composición de la cisterna.
23. Cierre hermético de válvula y cajón protector de la misma.
24. Higiene y visibilidad en el interior para controles.
25. Los recipientes son de material aprobado y apropiado para el uso al cual están destinados, y estar en buenas condiciones de mantenimiento.

#### Artículo 14º

Las habilitaciones de los vehículos se efectuarán con la codificación descrita a continuación:

- a) Transporte de Carnes (vehículos destinados al transporte de carnes rojas, frescas, enfriadas y congeladas).
- b) Transporte de Menudencias (vehículos destinados al transporte de órganos comestibles de las especies de consumo).
- c) Fiambres y Quesos (vehículos destinados al transporte de chacinados salamines, quesos, manteca, margarita, grasas, encurtidos y dulces envasados).
- d) Sebos incomedibles y Grasas (vehículos destinados para transporte de sobrantes de carnicerías, sebos, grasas, incomedibles, huesos, etc.)
- e) Grasa en Rama (vehículos destinados al transporte de grasas en rama de las distintas especies y cuyo destino final será el consumo humano).
- f) Grasas Fundidas (vehículo destinado al transporte de grasa fundida de las distintas especies y cuyo destino final será el consumo humano).
- g) Grasas Envasadas (Vehículos destinados a grasas y derivados envasados)

- h) Productos Lácteos (vehículos destinados al transporte de leche y subproductos lácteos perecederos).
- i) Pan, Panificados, Golosinas y Afines (vehículos destinados al transporte de panificados, y afines, pan sin envoltura de origen, facturas y otros productos de panaderías sueltos, panificados y galletitas envasadas).
- j) Pastas Frescas (vehículo destinado al transporte de pastas frescas con envoltura de origen, fideos frescos, ravioles, tapas de empanadas, etc.)
- k) Huevos Frescos (vehículos destinados al transporte de huevos de la especie de consumo)  
Huevos Refrigerados (vehículos destinados al transporte de huevos refrigerados de las especies de consumo)
- l) Aves Evisceradas, Especies Menores y Huevos en Envase (vehículos destinados al transporte de aves, eviscerados de las especies de consumo y/o lechones, cabritos, corderos, conejos y/o productos de caza y/o conjuntamente con huevos en envase sanitario de un único uso).
- m) Frutas, Verduras y Hortalizas (vehículos destinados al transporte de frutas, verduras y hortalizas, tubérculos, etc.)
- n) Bebidas (vehículos destinados al transporte de los productos del rubro)
- o) Helados Envasados (vehículos destinados al transporte de helados envasados en origen)
- p) Pescados, Moluscos, Crustáceos (vehículos destinados al transporte de pescados, moluscos, crustáceos frescos y/o enfriados y/o congelados)
- q) Productos de despensa Envasados (vehículos destinados al transporte de productos de habitual venta en despensas, no perecederos, envasados en origen y artículos de despensa (limpieza)
- r) Aceite de Granel (vehículos destinados al transporte de aceite comestible a granel en forma mayorista)
- s) Servicio de Lunch y Repostería (vehículos destinados al transporte de lunch y repostería pudiendo llevar únicamente como accesorios la correspondiente vajilla)
- t) Hielo (vehículos destinados al transporte de hielo)
- u) Harina y Azúcar en bolsas (vehículos destinados al transporte de harina, azúcar envasada en forma mayorista)

### CAPITULO III TANQUES ATMOSFÉRICOS

#### ARTÍCULO 15º

Los tanques de los vehículos a habilitar deberán estar provistos de nivel indicador de carga a los efectos que el usuario pueda verificar la cantidad de litros extraídos.

#### ARTÍCULO 16º

Los tanques atmosféricos solo podrán efectuar la descarga de su contenido en el lugar que el Departamento Ejecutivo determine oportunamente.

#### ARTÍCULO 17º

Los vehículos deberán llevar un Libro de Registro diario el que será sellado y rubricado por el Departamento de Transportes y Cargas y deberá ser presentado a requerimiento de funcionario municipal. En dicho Libro se anotarán los servicios perfectamente actualizados consignándose los siguientes datos:

Origen, volumen de residuos y lugar de descarga.

#### ARTICULO 18º

Las empresas serán responsables de que su personal deje perfectamente aseado el lugar donde se haya efectuado el desagote de los pozos, así como el mantener perfectas condiciones de hermeticidad las válvulas del vehículo a fin de evitar la pérdida del líquido durante su transporte. Asimismo las citadas válvulas deberán ser cubiertas con una protección de material impermeable de primer uso que impida el drenaje de líquidos cloacales que eventualmente segreguen, tomando contacto durante el tiempo que el vehículo se halla estacionado o circule por la vía pública con carga o sin ella con el medio ambiente.

#### ARTICULO 19º

Siendo el servicio de Tanques Atmosféricos de interés público, no podrá suspenderse su presentación en forma parcial o total por conflictos. En caso de que ello ocurriese el Departamento Ejecutivo procederá a retirar la habilitación y/o disponer la incautación de los vehículos, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

### CAPITULO IV MATERIALES PELIGROSOS

#### ARTICULO 20º

Previo a la habilitación deberá contar con certificación del Organismo Nacional o Provincial que por la legislación vigente han sido autorizados.

#### ARTICULO 21º

Únicamente podrá ser destinado al transporte de gas licuado en garrafas los vehículos que a continuación se detallan, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Camiones y Camionetas:

- 1) La caja portante deberá ser abierta, es decir, solamente dispondrá de pisos y barandas y deberá estar construida con material no metálico (preferente de madera dura).
- 2) El paragolpes trasero sobresaldrá como mínimo 0.15 mts. de la bajada vertical de la caja portante.
- 3) Todo tanque o depósito de combustible estará ubicado a una distancia mínima de 0,50 mts. Del caño de escape.
- 4) El caño de escape deberá terminar fuera de la bajada vertical de la caja portante y estar provisto de un arrestallamas.

- 5) La instalación de cables eléctricos adosado a la caja portante o a los elementos a que esta se apoya, deberá ser bajo caño de hierro galvanizado o aluminio y del tipo estanco.
- 6) Las barandas tendrán una altura que iguale o sobrepase la totalidad de la carga de garrafas.
- 7) Para la zona urbana y cuando se trate de distribución a domicilio, la carga de garrafas queda limitada a un máximo de 3.000 kg. De gas licuado. Las garrafas estarán dispuestas de no más de 3 camadas, separadas entre sí por pisos adicionales, y aseguradas a la caja por elementos flexibles no metálicos, o bien anaqueles o casilleros especiales, y en todos los casos, ubicadas en forma vertical.
- 8) Poseerán ruedas posteriores duales cuando la carga del transporte (producto más garrafas), supere los 1.500 kg.
- 9) No podrán estacionarse en zona urbana, a menos distancia de 50 mts de otro similar y no más de dos por cuadra.
- 10) Deberá verificarse el perfecto cierre de las válvulas y tapones de las garrafas a transportar.
- 11) Los vehículos cargados con garrafas llenas o vacías no podrán ser simultáneamente utilizados para transportar cargas ajenas a la específica.
- 12) Estarán provistos de dos matafuegos: 1 de anhídrido carbónico de 1 kg y el otro de polvo seco de anhídrido carbónico de 5 kg. El primero se llevara en la cabina y el otro se llevara en la caja, ambos en lugares de fácil acceso.
- 13) El vehículo no podrá estacionarse próximos a lugares donde existan fuegos o fuentes de calor artificial.
- 14) No deberá efectuarse trabajos en caliente (temperaturas, etc.) con el vehículo cargado.
- 15) Los vehículos cargados no deberán guardarse en garajes, terrenos o locales salvo que estos estén habilitados para el fin.
- 16) El tránsito de los vehículos que transporten garrafas se hará una velocidad precaucional (40 km/h) como máximo.

b) Motocicletas y motonetas con caja portante (triciclo motor):

- 1) Serán aplicables las normas contenidas en el inciso a), con excepción de las especificaciones de los puntos 7, 8 y 12.
- 2) No podrán estacionarse en zona urbana, a menor distancia de 25 mst. De otro similar y no más de 3 por cuadra.
- 3) La carga mínima queda limitado por superficie de la caja y en una sola estiba; solo podrán transportar garrafas de hasta 10 kg. de producto.
- 4) Estar provistos de un matafuego de anhídrido carbónico o polvo seco, de 2 kg.

**ARTICULO 22º**

Todo vehículo destinado al transporte de gas licuado de petróleo en garrafas, deberá llevar en sus costados la inscripción "Transporte de Garrafas", y en sus cuatro lados "PELIGRO-EXPLOSIVOS". Para los camiones las letras de la primera inscripción deberán tener 0.10 mts. de alto y, las de los segundos, 0.15 mts.



## CAPITULO V

### GRUAS

#### ARTÍCULO 23º

Todas las unidades dedicadas al Transporte de Grúas y/o remolques de vehículos siniestrados deberán llevar en sus laterales un cartel identificatorio: "Grúa", Nº de Interno, Dirección.

#### ARTICULO 24º

Igualmente deberá estar munido de los siguientes elementos:

- a) Un botiquín de emergencia.
- b) Doble equipo de matafuegos con capacidad mínima de 5 kg. De tipo polvo químico triclasa y uno de anhídrido carbónico (CO<sub>2</sub>) por 5 kg.
- c) Doble juego de balizas uno de ellos reflectante y otro luminoso con fuente de energía propio. Los elementos aquí detallados deberán hallarse en permanente condiciones de funcionamiento.

#### ARTICULO 25º

Deberán contar con luces complementarias de las de freno, posición y giro, que no queden ocultas por el vehículo remolcado, o en su defecto un equipo de características portátil y que pueda ser adecuado al vehículo transportado.

#### ARTÍCULO 26º

El techo de la cabina deberá contar con un par de balizas de luces intermitentes de color amarillo que pueden ser vistas desde todos los ángulos, alertando sobre la característica del vehículo.

## CAPITULO VI

### AMBULANCIAS

#### ARTÍCULO 27º

Deberán habilitarse las unidades destinadas al traslado de personas bajo asistencia médica, y ser sometidas a una inspección técnico-mecánica trimestral. No pudiendo las mismas ser afectadas al traslado de cadáveres.

#### ARTÍCULO 28º

Los vehículos deberán tener comunicación directa entre la cabina y su caja y/o habitáculo, contar en sus laterales y parte trasera con un cartel identificatorio: "AMBULANCIA" y Empresa a la que pertenece.

#### ARTÍCULO 29º

Las unidades destinadas al traslado de cadáveres deberán gestionar por separados su habilitación, siendo también objeto de inspección técnico-mecánico.

## ARTÍCULO 30º

Las ambulancias afectadas al sistema privado de emergencias médicas móviles se regirán por los requisitos que se detallan a continuación siendo órgano de habilitación esta Autoridad Municipal, con intervención de la Secretaría de Salud en lo atinente al equipamiento médico de la unidad y habilitación del personal que integre el equipo:

- a) Deberán llevar una inspección que individualice el tipo de actividad que desarrollen de acuerdo a la habilitación y empresa a que pertenecen.
- b) Estarán numeradas correlativamente con números bien visibles que coincidirán con el de la habilitación, la cual deberá estar a la vista en la cabina del vehículo.
- c) Estarán provistos de señal lumínica y sonora de acuerdo a las leyes en vigencia y/o las establecidas por la Dirección de Tránsito y Transporte.
- d) Respetarán las normas de tránsito vigentes.
- e) Contarán con camilla articulada, con ruedas y bases rígidas, sillón de ruedas plegable.
- f) Contarán con equipo de comunicaciones de alta frecuencia (UHF-VHF).
- g) Dispondrán de fuente de energía suficiente para permitir durante las 12 horas del funcionamiento de todo su instrumental. Deberá poseer una toma que alimente el móvil con corriente de 220 voltios de línea. Se cubrirá el techo y los costados internos con un tapizado acolchado, efectuado con material lavable, a fin de amortiguar los golpes en caso de accidente.

La Unidad Móvil será un vehículo tipo furgón con caja o habitáculo, cuyas medidas mínimas deben ser: larga 2.60 metros, ancho 1.50 metros, y alto 1.80 metros.

- h) Todas las unidades móviles deberán contar con los siguientes elementos:
  - 1) Dos tubos de oxígeno fijos de 1 mst. Cúbicos cada uno y un tubo de oxígeno móvil con respectivo equipo de administración.
  - 2) Equipamiento para asistencia ventilatoria mecánica y manual.
  - 3) Electrocardiógrafo portátil.
  - 4) Monitor cardiológico.
  - 5) Desfibrador con registrador incluido que funcione con 220 o 12 V indistintamente.
  - 6) Marcapaso interno, fijo y a demanda, con catéter.
  - 7) Aspirados gástrico y bronquial.
  - 8) Instrumental para venoclisis periférico o central.
  - 9) Laringoscopio.
  - 10) Tubos endotraqueales.
  - 11) Catéteres urinarios.
  - 12) Drogas de urgencias.
  - 13) Soluciones molares parenterales.
  - 14) Caja de cirugía menor.
  - 15) Caja para traqueotomía.
  - 16) Caja de punción cardíaca.
  - 17) Caja de punción subclavia.
  - 18) Maletín médico con catetoscopio.
  - 19) Tensiómetro.
  - 20) Termómetro clínico.
  - 21) Linterna
  - 22) Elementos para inmovilización de fracturas.

La unidad móvil Pediátrica: deberá contar con una camilla, tubo de oxígeno móvil, caja de reanimación cardiopulmonar, monitor cardiaco, electrocardiógrafo, desfibrilador pediátrico, micronebulizador pediátrico, aspirador, caja de suturas, de curaciones, de venoclisis, maletín médico con medicación conveniente e incubadora de transporte.

Siendo órgano de habilitación esta Autoridad Municipal, con intervención de la Secretaría de Salud en lo atinente al equipamiento técnico de la unidad y habilitación profesional del personal que integre el equipo.

#### ARTÍCULO 31º

La totalidad de las unidades al que se refiere el presente capítulo, deben ser objeto como mínimo de una desinfección mensual, siendo responsabilidad de los profesionales intervinientes disponer esta tarea, con carácter extraordinario en todos aquellos casos en que el vehículo haya sido afectado al traslado de un enfermo infecto contagioso.

### CAPITULO VII

#### VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE VOLQUETES, ESCALERAS MECÁNICAS E HIDROELEVADORES Y AL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

#### ARTÍCULO 32º

Todos los vehículos destinados al traslado de transporte de volquetes, escaleras mecánicas e hidroelevadores y al servicio de recolección de residuos, deberán llevar pintado sus paragolpes de amarillo con rayas oblicuas negras, estas unidades deberán cumplir con lo establecido en el artículo 27º de la presente Ordenanza.

- a) Las unidades deberán llevar pintado en las puertas y laterales el nombre de la Empresa y número de interno.
- b) Todas las unidades habilitadas para el servicio de Recolección de Residuos deberá llevar un botiquín de primeros auxilios.-
- c) Los vehículos mencionados en el inciso anterior deberán estar equipados con caja volcadora metálica debiendo garantizarse la "cobertura" total de la carga transportada, (a fin de evitar el contacto con el medio ambiente o su pérdida). Las cajas deberán llevar pintado en sus laterales el número de interno, coincidente con la unidad.-

### CAPITULO VIII

#### ARTÍCULO 33º

Todo vehículo destinado al Transporte de Carga que no se encuentre en la prevista Ordenanza, será habilitado con el que guarde mayor similitud.

**ARTÍCULO 34º**

Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dese al Libro de Actas y cumplimentado, archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Deliberante, en la ciudad de San Miguel, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y dos.-

“Firmado: EDUARDO GUILLERMO HABEN, Presidente del Honorable Consejo Deliberante de General Sarmiento. “

“Firmado: WALTER HUGO D\* ORO, Secretario del Honorable Consejo Deliberante de General Sarmiento.”

**ARTÍCULO 2º**

El presente Decreto será refundado por el Señor Secretario de Gobierno.-

**ARTÍCULO 3º**

Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese, y para su conocimiento y cumplimiento pase a la Secretaria de Gobierno. Cumplido, ARCHIVESE.-